

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DERECHOS CONEXOS**

ACCIONANTE: JUAN CAMILO GÓMEZ CASTILLO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo, **JUAN CAMILO GÓMEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.891.761 de Florida, Valle del Cauca**, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la vulneración de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como por la afectación conexa de las garantías de debido proceso administrativo, igualdad, principio constitucional del mérito y acceso a los cargos públicos.

La presente acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.

Participé en el **Proceso de Selección Antioquia 3**, correspondiente al empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 218675**, encontrándome incluido en la lista de elegibles adoptada mediante **Resolución No. 5662 del 19 de mayo de 2026**, cuya firmeza se produjo el **9 de junio de 2026**.

Actualmente ostento la condición de integrante de dicha lista de elegibles y, específicamente, ocupo el segundo lugar dentro de la misma.

SEGUNDO.

Con posterioridad al concurso y dentro de la situación administrativa derivada de la existencia de la lista de elegibles, se identificaron numerosas **vacantes definitivas de empleos Profesional Universitario, Código 219, Grado 02**, pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Medellín.

La Alcaldía de Medellín reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil un universo de **143 vacantes definitivas**, respecto de las cuales la propia CNSC manifestó posteriormente encontrarse adelantando un **estudio técnico de equivalencia** frente a la OPEC 218675.

Esta circunstancia reviste especial importancia, pues no se trata de una actuación que haya sido simplemente planteada por el suscrito, sino de un procedimiento cuya existencia fue **informada por la propia CNSC dentro del trámite de una acción constitucional anterior.**

TERCERO.

En actuaciones anteriores, la CNSC había manifestado que para adelantar el correspondiente estudio técnico de equivalencia era necesaria la actuación de la entidad nominadora.

Posteriormente, una vez la Alcaldía de Medellín reportó las vacantes definitivas, la propia Comisión informó ante autoridad judicial que se encontraba adelantando el estudio técnico de equivalencia respecto del universo de vacantes reportadas.

Por tanto, existe una actuación administrativa concreta cuyo estado, alcance y resultados son de interés directo para el suscrito como integrante de la lista de elegibles.

CUARTO.

Ante la necesidad de conocer de manera cierta, verificable y actualizada el estado de dicho procedimiento, el día **14 de agosto de 2026** presenté ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** un derecho fundamental de petición denominado:

“Solicitud de información, precisión y seguimiento al estudio técnico de equivalencia de las 143 vacantes definitivas profesional universitario grado 2 código 219, reportadas por la Alcaldía de Medellín frente a la OPEC 218675, Resolución No. 5662 del 19 de mayo de 2026.” Radicado 2026RE245912 y 2026RE245018

La petición fue presentada al amparo del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015.

QUINTO.

La petición presentada no contiene una única pregunta genérica.

Por el contrario, se formularon **DOCE (12) solicitudes concretas**, encaminadas a establecer, entre otros aspectos:

1. El estado actual y puntual del estudio técnico de equivalencia de las 143 vacantes.
2. La etapa concreta en la que se encuentra el estudio y las actuaciones adelantadas.

3. Si el análisis comprende efectivamente la totalidad de las 143 vacantes.
4. Cuáles empleos fueron incluidos, excluidos, analizados o permanecen pendientes.
5. La fecha en que la CNSC recibió formalmente la información y la fecha de inicio del estudio.
6. La dependencia responsable y la etapa actual del procedimiento.
7. El número de empleos revisados, pendientes y concluidos.
- 8. El resultado individual y motivado respecto de determinados empleos que fueron expresamente identificados en la petición.**
9. Los criterios técnicos y jurídicos utilizados para determinar la equivalencia.
10. El tratamiento dado al requisito de experiencia profesional frente al requisito de experiencia profesional relacionada exigido por la OPEC 218675.
11. La identificación individual de los empleos considerados equivalentes y no equivalentes.
12. La comunicación de los resultados a la Alcaldía de Medellín y al suscrito una vez culminado el estudio.

De manera particular, la petición no busca únicamente conocer si cada una de las vacantes analizadas fue determinada como equivalente o no equivalente, sino conocer la motivación técnica y jurídica que sustenta cada conclusión. Por ello, se solicitó que respecto de cada empleo exista un análisis individualizado que permita identificar los factores evaluados, las coincidencias o diferencias encontradas y las razones concretas que condujeron al resultado final, especialmente cuando la conclusión sea de no equivalencia.

La petición exigió expresamente una respuesta **clara, precisa, congruente, completa y de fondo respecto de cada una de las solicitudes formuladas**, precisamente para evitar respuestas generales o evasivas.

SEXTO.

La solicitud además identificó expresamente determinados empleos respecto de los cuales solicitó un análisis individualizado, entre ellos los códigos **21902575, 21902251, 21902512, 21902258, 21902871, 21902294, 21902241, 21902214, 21902244, 21902648, 21902634, 21902629 y 21902617**, señalando las dependencias correspondientes.

Igualmente, se solicitó que fueran considerados factores como el nivel jerárquico, código, grado, propósito principal, funciones, Núcleo Básico del Conocimiento, requisitos de formación y experiencia, competencias y demás criterios técnicos aplicables.

SÉPTIMO.

La petición también puso de presente una circunstancia particularmente relevante: la OPEC 218675 exige **catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada**, por lo cual se solicitó a la CNSC precisar cuál es el tratamiento técnico y jurídico que está dando a aquellos empleos cuyo requisito contempla experiencia profesional, frente a una OPEC cuyo requisito exige experiencia profesional relacionada.

De manera especial, solicité a la CNSC precisar el tratamiento dado al requisito de **catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada** exigido por la OPEC 218675, frente a aquellos empleos de las 143 vacantes que exigen únicamente **catorce (14) meses de experiencia profesional**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito de experiencia profesional relacionada comprende experiencia profesional y, adicionalmente, exige que esta guarde relación con las funciones del empleo. Por tanto, solicito que la CNSC explique expresamente cómo se está realizando esta comparación y si resulta procedente considerar no equivalente un empleo que exige 14 meses de experiencia profesional, sin analizar si dicho requisito puede comprenderse dentro del requisito más específico de experiencia profesional relacionada exigido por la OPEC 218675.

OCTAVO.

De igual manera, se solicitó que, una vez culminado el estudio, la CNSC identificara individualmente cuáles de las 143 vacantes cumplen o no cumplen los criterios de equivalencia, indicando para cada empleo su denominación, código, grado, dependencia, conclusión, criterios técnicos, fundamento normativo y motivación específica (ficha del estudio).

NOVENO.

A la fecha de presentación de esta acción constitucional, **la CNSC no ha emitido respuesta al derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2026**, con Radicado 2026RE245912 y 2026RE245018, ni ha comunicado al suscrito una respuesta parcial, definitiva o de fondo respecto de las solicitudes formuladas.

Han transcurrido aproximadamente **29 días hábiles**, según el cómputo efectuado por el suscrito, sin que exista respuesta material a la petición.

Aun tomando como referencia el término general previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el plazo legal para resolver una petición ordinaria es de **15 días**, salvo los términos especiales previstos para determinadas modalidades.

DÉCIMO.

Tampoco recibí, dentro del término legal, comunicación en la cual la CNSC explicara las razones excepcionales que le impedían responder oportunamente y señalara un

plazo razonable para emitir la respuesta, en los términos previstos por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por tanto, no solamente se presenta una demora material, sino que tampoco se ha informado oportunamente al peticionario una justificación legal y concreta de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.

La ausencia de respuesta adquiere una relevancia constitucional especial porque la petición se encuentra directamente relacionada con un **procedimiento administrativo que la propia CNSC manifestó estar adelantando**, cuyo objeto es determinar la eventual equivalencia entre las vacantes definitivas reportadas por la Alcaldía de Medellín y la OPEC 218675.

No se trata, entonces, de una solicitud hipotética o meramente académica.

Se trata de información relacionada con una actuación administrativa real, actual y directamente relacionada con mi condición de integrante de una lista de elegibles vigente.

DÉCIMO SEGUNDO.

La falta de respuesta impide al suscrito conocer:

- qué empleos han sido analizados;
- cuáles permanecen pendientes;
- qué metodología se está utilizando;
- qué criterios se están aplicando;
- cuáles empleos fueron considerados equivalentes;
- cuáles fueron descartados;
- por qué razones fueron descartados;
- si la totalidad de las 143 vacantes está siendo objeto de análisis;
- qué actuaciones faltan para culminar el procedimiento; y
- cuáles son los resultados concretos del estudio.

En consecuencia, la omisión de la CNSC no constituye simplemente una demora administrativa, sino que **impide el conocimiento efectivo de una actuación administrativa que puede incidir directamente en las posibilidades de utilización de la lista de elegibles de la cual hago parte.**

DÉCIMO TERCERO.

La Constitución Política establece en su artículo 125 que el ingreso a los cargos de carrera administrativa se realiza, por regla general, mediante el sistema de mérito.

La Corte Constitucional ha reiterado recientemente la relación existente entre carrera administrativa, igualdad de oportunidades y mérito, y ha reconocido la relevancia constitucional de las listas de elegibles en los procesos de selección.

En este caso, la protección que se solicita mediante esta tutela **no consiste en que el juez ordene mi nombramiento ni en que sustituya a la CNSC en el estudio técnico de equivalencia.**

Lo que se solicita es algo previo y constitucionalmente indispensable: que la entidad competente **responda la petición presentada y permita conocer, de manera cierta, completa y verificable, el estado de la actuación administrativa que ella misma manifestó estar adelantando.**

DÉCIMO CUARTO.

La falta de respuesta afecta además el ejercicio efectivo de mis derechos dentro del procedimiento administrativo, pues mientras la CNSC mantiene silencio frente a las doce solicitudes formuladas, el suscrito desconoce cuál es el estado real del estudio de equivalencia y, por tanto, carece de información necesaria para ejercer oportunamente las actuaciones administrativas y judiciales que considere pertinentes.

DÉCIMO QUINTO.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho fundamental de petición comprende no solamente la posibilidad de formular una solicitud, sino también el derecho a obtener una respuesta **pronta, clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo**, debidamente comunicada al peticionario.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que una respuesta de fondo debe atender los asuntos efectivamente planteados y no puede ser una respuesta genérica, evasiva o meramente formal.

DÉCIMO SEXTO.

En consecuencia, la vulneración constitucional que aquí se plantea es concreta:

la CNSC recibió una petición que debía resolver oportunamente, no la ha respondido dentro del término legal y, adicionalmente, no ha informado al peticionario las razones de la demora ni un plazo razonable de respuesta.

Por ello, resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados principalmente los siguientes derechos y garantías constitucionales:

1. Derecho fundamental de petición – artículo 23 de la Constitución Política.

Es el derecho principalmente vulnerado.

La CNSC no ha emitido respuesta frente a la petición presentada el 14 de agosto de 2026, pese al transcurso del término legal.

La Ley 1755 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a obtener una pronta resolución completa y de fondo, y establece como regla general un término de quince (15) días para resolver las peticiones.

2. Debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución Política.

La ausencia de respuesta afecta las garantías del interesado dentro de una actuación administrativa relacionada con la carrera administrativa y con el eventual análisis de equivalencia de empleos.

El debido proceso administrativo exige que las actuaciones de las autoridades se desarrollen de manera transparente, motivada y respetuosa de las garantías de quienes resultan involucrados.

3. Igualdad – artículo 13 de la Constitución Política.

La información solicitada se encuentra relacionada con la aplicación objetiva de criterios técnicos frente a un universo de 143 vacantes.

Conocer dichos criterios y resultados permite verificar que el estudio se adelante bajo parámetros objetivos y no mediante tratamientos diferenciados o arbitrarios.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Artículo 23 de la Constitución Política

El artículo 23 reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho comprende la formulación de la petición, la pronta resolución, una respuesta de fondo y la notificación efectiva de la decisión.

2. Ley 1755 de 2015

El artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a obtener una **pronta resolución completa y de fondo** de las peticiones formuladas ante las autoridades.

Por su parte, el artículo 14 establece como regla general que las peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no sea posible responder dentro del término, la autoridad debe informar dicha circunstancia antes de su vencimiento, explicar los motivos de la demora y señalar un plazo razonable para responder.

En el presente caso, no se ha producido respuesta ni se acreditó que la CNSC hubiera comunicado oportunamente una circunstancia excepcional que justificara la demora.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción resulta procedente para la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto se reclama una omisión concreta de una autoridad pública consistente en no emitir respuesta dentro del término legal.

La Corte Constitucional ha reconocido expresamente la procedencia directa de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

No se pretende mediante esta acción reemplazar los mecanismos ordinarios de control de los actos administrativos ni obtener por vía de tutela una decisión sustantiva sobre la equivalencia de las vacantes.

La pretensión constitucional es concreta y limitada:

que la CNSC cumpla con su obligación constitucional y legal de responder el derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2026.

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA.

AMPARAR mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición presentado el **14 de agosto de 2026**.

SEGUNDA.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro del término que establezca el despacho, y preferiblemente dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo**, emita y notifique una respuesta integral al derecho de petición presentado por el suscrito.

TERCERA.

ORDENAR que la respuesta sea **de fondo, clara, precisa, congruente, completa y consecuente**, y que atienda **individualmente cada una de las doce (12) solicitudes formuladas** en el derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2026.

CUARTA.

ORDENAR a la CNSC que la respuesta no se limite a indicar que el estudio se encuentra "en trámite", "en proceso", "en análisis" o expresiones similares, sino que, en la medida de la información existente al momento de responder, precise concretamente:

- a. El estado actual del estudio técnico de equivalencia.
- b. La etapa en que se encuentra.
- c. Las actuaciones realizadas.
- d. El número de vacantes revisadas.
- e. El número de vacantes pendientes.
- f. El número de vacantes que ya cuentan con resultado.
- g. Los empleos incluidos y excluidos.
- h. Las razones concretas de las exclusiones, cuando existan.
- i. La dependencia responsable.
- j. La fecha de inicio del estudio.
- k. Las actuaciones pendientes.
- l. El término o cronograma administrativo aplicable, si existe.

m. Los resultados existentes a la fecha de respuesta.

QUINTA.

ORDENAR que, respecto de los empleos expresamente individualizados en la petición, la CNSC indique, cuando ya exista análisis, si fueron considerados equivalentes o no equivalentes y exponga las razones técnicas y jurídicas correspondientes.

SEXTA.

ORDENAR que, respecto de las solicitudes relacionadas con los criterios técnicos utilizados para establecer la equivalencia, la CNSC exponga de manera clara el marco normativo y técnico efectivamente aplicado, incluyendo los factores relacionados con nivel jerárquico, código, grado, propósito principal, funciones, requisitos de formación, experiencia, experiencia profesional relacionada, Núcleo Básico del Conocimiento y demás criterios utilizados.

SÉPTIMA.

ORDENAR que, si al momento de responder el estudio técnico de las 143 vacantes aún no ha culminado, la CNSC informe expresamente dicha circunstancia, indique el avance real del procedimiento y explique de manera concreta qué actuaciones faltan para su culminación, sin perjuicio de que posteriormente deba comunicar sus resultados.

OCTAVA.

ORDENAR que la respuesta sea efectivamente comunicada al suscrito a las direcciones electrónicas señaladas en la petición.

NOVENA.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, respecto de cada una de las vacantes objeto del estudio técnico de equivalencia, no se limite a informar si el empleo fue considerado equivalente o no equivalente, sino que proporcione la correspondiente motivación técnica y jurídica individualizada, indicando los factores, criterios y elementos efectivamente evaluados, las coincidencias o diferencias encontradas y la incidencia de cada uno de ellos en la conclusión adoptada.

En particular, cuando un empleo sea determinado como no equivalente, deberá indicarse de manera concreta cuáles fueron los factores que determinaron dicha conclusión y, si existe una ficha, matriz, formato, concepto, informe o documento técnico utilizado para realizar el estudio, deberá suministrarse copia del respectivo soporte, en cuanto sea jurídicamente procedente, de manera que sea posible

conocer la trazabilidad del análisis realizado y las razones objetivas que sustentan el resultado.

La respuesta deberá permitir identificar, como mínimo, la valoración efectuada respecto del nivel jerárquico, código, grado, propósito principal, funciones, requisitos de formación, Núcleo Básico del Conocimiento, experiencia profesional, experiencia profesional relacionada, competencias y demás factores técnicos y jurídicos utilizados por la Comisión.

En caso de que la CNSC considere que alguno de los documentos solicitados está sometido a reserva, deberá indicar expresamente la norma que fundamenta dicha reserva, su alcance y las razones de su aplicación, suministrando la información que legalmente pueda ser entregada.

DECIMO

ORDENAR a la CNSC que se pronuncie de manera expresa y de fondo sobre la diferencia entre los requisitos de **experiencia profesional** y **experiencia profesional relacionada** frente a la OPEC 218675, explicando por qué un empleo que exige 14 meses de experiencia profesional podría ser considerado no equivalente frente a una OPEC que exige 14 meses de experiencia profesional relacionada, y señalando el fundamento técnico y jurídico de dicha conclusión en cada caso concreto. Entendiendo que la experiencia profesional relacionada por lógica contiene experiencia profesional.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición presentado ante la CNSC el **14 de agosto de 2026**. Radicado 2026RE245912 y 2026RE245018
2. Constancia de radicación y/o recepción del derecho de petición.
3. Copia de la **Resolución No. 5662 del 19 de mayo de 2026**, mediante la cual se adoptó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 218675.
4. Documentos relacionados con las **143 vacantes definitivas** reportadas por la Alcaldía de Medellín.
5. Respuestas anteriores de la CNSC relacionadas con el estudio técnico de equivalencia.
6. Documentación correspondiente a la actuación judicial previa en la cual la CNSC informó que se encontraba adelantando el estudio técnico de equivalencia respecto de las vacantes reportadas.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela con identidad de hechos, derechos fundamentales y pretensiones**

respecto de la omisión específica que mediante esta acción se reclama, consistente en la falta de respuesta al derecho de petición presentado ante la CNSC el 14 de agosto de 2026.

La presente acción se dirige específicamente contra la **omisión posterior y autónoma consistente en no haber dado respuesta dentro del término legal a dicho derecho de petición.**

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JUAN CAMILO GÓMEZ CASTILLO

C.C. No. 1.114.891.761 de Florida, Valle del Cauca

Correo electrónico: j.kmilog@hotmail.com

Correo electrónico adicional: marlenrondon12@gmail.com

Teléfonos: **3174707809 – 3122861308**

ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección: Cra, 16 #96-64 Bogotá

IX. SOLICITUD FINAL

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al despacho que **ampare el derecho fundamental de petición** y ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil emitir una respuesta integral y de fondo respecto del derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2026, atendiendo de manera individual y sustancial las doce solicitudes formuladas.

Lo anterior resulta particularmente necesario porque la información requerida se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo que la propia CNSC manifestó estar adelantando respecto de las 143 vacantes definitivas reportadas por la Alcaldía de Medellín y su eventual equivalencia con la OPEC 218675.

El objeto de esta acción constitucional no es que el juez sustituya a la administración en sus competencias técnicas ni que ordene directamente un nombramiento, sino que se garantice el derecho fundamental del suscrito a **conocer, de manera oportuna, cierta, clara, completa y verificable, la respuesta de la autoridad competente frente a cada una de las solicitudes planteadas.**

La protección del derecho de petición adquiere en este caso especial relevancia porque la respuesta solicitada constituye el medio mediante el cual el suscrito puede conocer el estado real de una actuación administrativa que guarda relación directa con su condición de integrante de una lista de elegibles y con los principios constitucionales de mérito, igualdad y acceso a la función pública.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ CASTILLO

C.C. No. 1.114.891.761 de Florida, Valle del Cauca

Integrante de la lista de elegibles – OPEC 218675